SEÑORA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MARULANDA HINCAPIE
DEMANDADOS: GERARDO OSORIO OROZCO Y JUAN ANTONIO OSORIO GIRALDO
RADICADO: 2020 – 048
ASUNTO: RESPUESTA DE DEMANDA

JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ con C. C. 71.312.919 y con T. P. 129.670 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial del señor GERARDO OSORIO OROZCO C. C. 4.556.592, y del señor JUAN ANTONIO OSORIO GIRALDO con C. C. 3.536.217 manifiesto que estando dentro del término de traslado presento respuesta de demanda del proceso de la referencia de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN presentada por el señor ANTONIO MARIA MARULANDA HINCAPIE de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, toda vez que lo que se trasfirió en esa fecha mediante escritura pública 255 de la Notaría ünica de Nariño Antioquia fue COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES UNIVERSALES – VENTA DE POSESIÓN, nunca se vendieron mejoras de ninguna clase, NO ES CIERTO QUE SE LE VENDIERON TRES (3) HECTÁREAS, tal y como consta en la ESCRITURA PÚBLICA en el NUMERAL SEPTIMO SE DIJO:

> "… un lote de terreno situado en la VEREDA UVITAL del MUNICIPIO DE NARIÑO ANTIOQUIA conocido en adelante con el nombre de la SANTA CRUZ con una superficie aproximada de **DOS (2) HECTAREAS**, tres mil seiscientos veinticinco metros (3.625) metros cuadrados, en rastrojo y montes (…)" (negrillas fuera de texto)

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, porque real y efectivamente se realizó compraventa NO PROMESA, que los linderos son los que se establecieron mediante la escritura pública 255 que se cita establecidos en el numeral séptimo de la misma de la siguiente manera:

> "…SEPTIMO : Que para mayor claridad entre las partes, el inmueble objeto de compra,

figura en el catastro municipal bajo los códigos 2010000240006600000000, 2010000240006700000000 y 2010000240006800000000, y en adelante se individualiza de la siguiente manera:

Un lote de terreno situado en la VEREDA UVITAL del MUNICIPIO DE NARIÑO ANTIOQUIA, conocido en adelante con el nombre de LA SANTA CRUZ , con una superficie aproximada de dos (2) hectáreas, tres mil seiscientos veinticinco (3625) metros cuadrados, en rastrojo y montes, con sus demás mejoras y anexidades correspondientes, demarcado por los siguientes linderos: "Partiendo de la orilla de una sementera, lindero con William Pérez, de aquí, se sigue de para abajo por una vaga, hasta caer a la carretera del mesón, se cruza la carretera y se sigue por la misma vaga abajo lindando con Jesús María Valencia, hasta caer a una quebrada, lindero con Odelis Gómez y Leonel Gómez; de aquí, se sigue quebrada arriba hasta, hasta encontrar un_mojón de piedra que está, en lindero con Jesús María Osorio Nieto, se sigue de travesía hasta encontrar otro mojón de piedra que está en un caño lindero con el mismo Osorio, se sigue de para arriba por el caño, hasta subir a la carretera del mesón, se sigue por la carretera abajo hasta encontrar un filito, se gira hacia la derecha y se sigue de para arriba hasta subir al camino viejo del Jazmín; de aquí, se sigue por el camino de para arriba hasta encontrar la sementera punto de partida..”

Y sea que fuere un error de trascripción o de percepción en que fuese dos o tres hectáreas el demandante al momento de firmar la escritura pública tenía claros los linderos allí contenidos y se demarcaron con él mismo en el año 2013 los linderos de manera correcta.

AL TERCERO: ES CIERTO si así aparece en los documentos de impuesto predial expedidos por el Municipio de Nariño Antioquia, CUYOS LINDEROS DE ESOS TRES CODIGOS CATASTRALES son:

> linderos: "Partiendo de la orilla de una sementera, lindero con William Pérez, de aquí, se sigue de para abajo por una vaga, hasta caer a la carretera del mesón, se cruza la carretera y se sigue por la misma vaga abajo lindando con Jesús María Valencia, hasta caer a una quebrada, lindero con Odelis Gómez y Leonel Gómez; de aquí, se sigue quebrada arriba hasta, hasta encontrar un_mojón de piedra que está, en lindero con Jesús María Osorio Nieto, se sigue de travesía hasta encontrar otro mojón de piedra que está en un caño lindero con el mismo Osorio, se sigue de para arriba por el caño, hasta subir a la carretera del mesón, se sigue por la carretera abajo hasta encontrar un filito, se gira hacia la derecha y se sigue de para arriba hasta subir al camino viejo del Jazmín; de aquí, se sigue por el camino de para arriba hasta encontrar la sementera punto de partida..”(escritura 255 de diciembre de 2013)

AL CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que está describiendo los codigos catatrales o de predial 201000024000670, P K 4832001000002400066 y el P K 4832001000002400065 y los que aparecen relacionados en la escritura 255 son los códigos catastrales 2010000240006600000000, 2010000240006700000000 y 2010000240006800000000 es decir numeraciones diferentes, por tanto se trata de otras dimensiones y medias.

AL QUINTO: NO SE ADMITE; no nos consta qué clase de cultivos realizó, ni a quien contrató, NO ES CIERTO que haya habido agresiones verbales o físicas, se

le demostró el descontento natural al quererse apropiar o usurpar tierras agenas que no se le vendieron y que hacen parte de la sucesión del señor padre del demandante JESUS MARIA OSORIO NIETO q. e. p. d.

JESUS MARIA OSORIO NIETO era el señor padre del demandado GERARDO OSORIO OROZCO que hoy día dicho lote es sucesión de la familia sin iniciar identificado con el código catastral 48320010000024000 69 con matrícula Inmobiliaria No 028 – 0003620 (que por demás al bajar la información de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente el Municipio de Nariño comete un error al registrar dicho número de matrícula inmobiliaria y por ende su ficha catastral también ha de estar equivocada por cuanto aparece allí en dicho certificado relacionado otro inmueble del Municipio de Sonsón Antioquia.)

El inmueble el señor JESUS MARIA OSORIO NIETO lo adquirió el día 10 de noviembre de 1.964 mediante escritura pública número 285 del 08 de noviembre de 1.964 escritura papel sellado HO3498859 donde los linderos fueron los siguientes:

> *"(…) con una superficie aproximada de seis (6) hectáreas, situado en el paraje "uvital" de este Municipio, conocido con el nombre de "EL JAZMIN", demarcado por los siguientes linderos: De mojon de piedra que está en el camino de "EL JAZMIN", lindero con Dolores Ruiz, siguiendo de travesía por el mismo camino, hasta una cañada; quebrada arriba, lindero con Remigio Londoño, hasta un mojón de piedra que está al borde del barranco; se sigue cuchilla abajo, lindero con el comprador, hasta una quebrada; quebrada abajo, hasta un amagamiento; amagamiento arriba, hasta un zanjón que desprende del camino del "Jazmín"; y zanjón arriba, al mojón, punto de partida. (…)"*

AL SEXTO: NO ES CIERTO, al señor nunca se le amenazó, ni en su vida, ni en su integridad personal, y por lo tanto SOLICITO QUE DICHAS MANIFESTACIONES SE TENGAN EN CUENTA COMO CONFESIÓN A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, TODA VEZ QUE SERÁN SUCEPTIBLES DE PRESENTAR UNA DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE INJURIA Y CALUMNIA; adicional a la DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EN SU CONTRA POR EL DELITO DE USURPASIÓN promovida luego de haberse determinado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA que efectivamente incurrió en una contravención el señor DEMANDANTE; lógicamente no se le demostró afecto o amistad por el mero hecho de haber corrido los linderos o las cercas sin consentimiento de la familia del demandado. Tanto es así que, en la diligencia ante la inspectora de policía aceptó y reconoció que corrió los cercos porque le dijeron que por ahí era su predio pero nunca fue porque así se haya pactado por eso se le impuso medida por perturbación de la posesión y tenencia, en lo pertinente se dijo:

> *Así las cosas, se encuentra que los señores María Isabel Sánchez de Marulanda y Antonio Marulanda Hincapié, de acuerdo a lo encontrado en campo en la visita de verificación de linderos se evidencia que los linderos descritos en la escritura pública se encuentran bien definidos*

e identificables en campo, toda vez que la descripción de cabida y linderos encontrados en la escritura fue hecha por los interesados y una vez realizada la pregunta sobre la ubicación de los mojones que se encontraron en campo, la respuesta de las dos partes en conflicto fije la misma, a lo cual ellos respondieron ***"los mojones se pusieron en común acuerdo entre el vendedor y el comprador". Por tanto, si se encuentran perturbando la posesión o mera tenencia a la propiedad del señor Gerardo Osorio Orozco.***

(RESOLUCIÓN 105 DEL 18 DE MARZO DE 2020 INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE NARIÑO ANTIOQUIA)

AL SÉPTIMO. ES CIERTO, la cual salió favorable y allá en la diligencia de reconocimiento de los linderos manifestó que había hecho los linderos y había recibido y la INSPECTORA le preguntó que, porqué se había corrido para esa tierra del lindero para arriba después de haber recibido a satisfacción por donde habían alinderado y él contestó que porque los vecinos le habían dicho que no era por ahí sino más arriba y por eso los movió. La inspectora le dijo que eso no se podía hacer y por eso prosperó la querella.

AL OCTAVO: ES CIERTO; se impuso medida correctiva reparación de daños materiales y perturbación de la posesión en CONTRA DEL DEMANDADO y a FAVOR del señor GERARDO OSORIO OROZCO demandado y por esta razón se retomó la propiedad y se comenzó a trabajar la tierra nuevamente.

En lo pertinente impuso:

"… RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *IMPONER a los señores* ***MARÍA ISABEL SÁNCHEZ DE MARULANDA Y ANTONIO MARULANDA HINCAPIÉ,*** *identificados con la cédula de ciudadanía número 21.893.001 y 3.536.113, respectivamente; residentes la vereda Uvital del municipio de Nariño Antioquia, la medida correctiva consistente en Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. por contravenir el contenido del artículo 77 numeral 2 de ta Ley 1801 de 2016, esto es:*

(…)

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que alteren, o por no reparar las averias o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. (…)"

AL NOVENO: ES CIERTO, si así aparece en la prueba documental relacionada en la demanda.

AL DÉCIMO: ES CIERTO, pero se explica que fue por un conteo técnico de los términos, más no por el tema sustancial del proceso, es decir la perturbación siempre la hubo.

AL UNDÉCIMO: NO HAY, SALTÓ AL DOCE: NO ES CIERTO; el señor JUAN ANTONIO OSORIO no es heredero, y cuando se retomó por autorización de la Inspectora con la resolución que les imponía la medida correctiva y se trabajó la tierra del señor JESUS MARIA OSORIO NIETO por autorización de los herederos GERARDO OSORIO Y AMPARO OSORIO quien viven o buscan su sustento o mínimo vital de dicho predio se hizo con la convicción real de que es de propiedad de los herederos de JESUS MARIA OSORIO NIETO NUNCA DEL DEMANDANTE ANTONIO MARIA MARULANDA HINCAPIÉ o con el ánimo de privarlo de su posesión, siempre se ha actuado de buena fe.

AL TRECE: NO ES CIERTO, nunca nadie se llevó ningún alambre y los cercos ya se habían corregido después de terminado el proceso de perturbación tal y como lo estableció la resolución de la Inspección, es decir se regresó al lindero legal. NO NOS CONSTA que tenga reses en sus predios y menos que se hayan perdido.

AL CATORCE: NO ES CIERTO; siempre se ha trabajo la tierra correspondiente al finado JESUS MARIA OSORIO NIETO hoy sucesión sin iniciar de la familia OSORIO OROZCO.

AL QUINCE. NO ES CIERTO; al señor MARULANDA nunca se le ha amenazado en su vida, ni integridad personal y las servidumbres están allí dispuestas para las personas que desean usarlas, la familia OSORIO OROZCO no tiene, ni quiere tener antecedentes violentos solamente trabajan la tierra de la sucesión del señor JESUS MARIA OSORIO NIETO. Nunca se le han ocasionado perjuicios de ninguna naturaleza y menos aún morales ya que siempre se ha actuado de buena fe y siguiendo los lineamientos legales o que dictan las autoridades de policía y si el día de mañana se demuestra que hay una mala medición en los linderos originales o se resuelve en dicho sentido nunca fue de mala fe sino que siempre se actuó bajo la firme convicción de que los linderos contenidos en la escritura pública 255 del 07 de diciembre de 2013 son los correctos además al momento de la celebrar la compra vente se repite entre las partes estuvieron de acuerdo en que ésos eran los linderos y no otros.

En el predio del finado JESUS MARIA OSORIO NIETO, actualmente esta ocupado por varias familias o herederos de la familia OSORIO OROZCO entre ellas la del señor JUAN ANTONIO OSORIO GIRALDO, ESPOSA E HIJOS quienes labran la tierra con cultivos de caña, café, plátano y chocolate y su mínimo, vital y móvil depende de la explotación agrícola de dichos terrenos, por lo tanto se les ha afectado su capacidad normal de trabajo afectándose sus derechos fundamentales con dichas medidas restrictivas.

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas y las individualizo de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, toda vez que nunca se han hecho actos contrarios a las escrituras públicas de compra venta y menos en terrenos ajenos, siempre se ha actuado con la firme convicción real y propia que los trabajos que se han realizado han sido en tierras propias y no ajenas. Nunca se han hecho actos ostíles o abusivos en este sentido.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que nunca se ha perturbado o se han realizado actos contrarios a las escrituras públicas de compra venta y menos en terrenos ajenos, siempre se ha actuado con la convicción real y propia que los trabajos que se han realizado en tierras propias y no ajenas.

TERCERO: Me opongo, toda vez que nunca se ha incurrido en dichas irregularidades y por el contrario solicito que sea el DEMANDANTE a que se le multe por ser él quien ha perturbado la posesión del señor GERARDO OSORIO. Tanto es así que se le presentó denuncia penal por el delito de USURPACIÓN DE TIERRAS.

CUARTO: Me opongo, toda vez que nunca se ha ocasionado perjuicios y por el contrario solicito que sea el DEMANDANTE a que se condene a los mismos por ser él quien ha perturbado la propiedad o posesión del señor GERARDO OSORIO.

QUINTO: Me opongo, y por el contrario solicito que sea el DEMANDANTE el condenado a pagar las costas o agencias en derecho del proceso.

SEXTO: Me opongo, por cuanto no se trata de una pretensión sino de una estimación razonada de la cuantía cuyo acápite correspondiente es “competencia y cuantía” no el de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCION

Se fundamenta en el sentido que al momento de firmar la escritura pública 255 del 07 de diciembre de 2013 ambas partes al momento de la entrega real y material del inmueble estuvieron conforme a los linderos que allí se recibían o entregaban y ha sido el señor demandante ANTONIO MARIA MARULANDA HINCAPIE quien ha movido los linderos a su parecer o porque aluién le comentó, por tanto la acción de perturbación de la posesión ha prescrito por el simple paso del tiempo desde el año 2013 a hoy han trancurrrido más de SEIS (6) AÑOS.

2. INEXISTENCIA DE LA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO E INEXISTENCIA DE TEMOR FUNDADO.

Es infundada la solicitid de la pretensión de perturbación de la posesión por cuanto en la escritura pública 255 del 07 de diciembre de 2013 y con la escritura pública 285 del ocho (8) de noviembre de 1.964 se establece claramente los linderos, incluso así lo declaró también la inspectora de policía cuando inspeccionó el inmueble.

Así las cosas, la inscripción en el catastro no constituye domino y de continuar con la discordia con los linderos se deben realizar solicitud a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental para adelantar tramite de rectificación de áreas y linderos, toda vez que las fichas catastrales y número de matrícula inmobiliaria no corresponde a los datos declarados en las escrituras públicas de compra venta.

3. INEXISTENCIA DE OBRAS O DE HECHOS PERTURBATORIOS POR PARTE DEL DEMANDADO

Mi mandante o su familia nunca han incurrido en hechos perturbatorios de la posesión por cuanto siempre han actuado bajo la firme convicción de que han trabajado su propia tierra o terreno en especial la que está cerca de los linderos y no la de otros o ajenas. Jamás han realizado actos de despojo ajeno, todo lo contrario al enterarse que se estaban moviendo los linderos acudieron a las autoridades de policía para detener el abuso.

NADA ESTO SE ESTA HACIENDO, ya que no se le está molestando en su posesión sino que parcialmente se le está indicando cuál es du real lindero, conforme a lo pactado desde la escritura inicial de compra venta y cuando por supuesto la INSPECCIÓN DE POLICÍA medió para dirimir el conflicto.

Señor juez, nótese que en definitiva se trata en el fondo de un proceso de deslinde y amojonamiento, toda vez que la oficina de catastro del MUNICIPIO DE NARIÑO ANTIOQUIA informa unas fichas catastrales erróneas o que no corresponden ni siquiera a la matrícula inmobiliaria 028 – 0003620, toda vez que al constatar dicha información con el certificado de tradición y libertad que realmente corresponde a dicho número de matrícula 028-3620 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente aparece relacionado un bien inmueble en el Municipio de SONSON Antioquia de la vereda BRASILAL con otras cabidas y linderos diferentes y con otra cadena de propietarios distintos, por lo tanto ha sido el Municipio de Nariño quien no ha sabido identificar bien las áreas para el cobro del impuesto predial.

Conforme a lo anterior, las partes deberán acudir previamente a dicha oficia a que se corrijan dichas inconsistencias y luego proceder a solicitar judicialmente un trámite de deslinde y amojonamiento, ya que ambas partes confían en tener la razón pero lo cierto es que, los linderos marcados en ambas escrituras públicas son las que otorgan el derecho de propiedad o de posesión.

4. EXISTENCIA DE DERECHOS INSCRITOS

EL señor JESUS MARIA OSORIO NIETO en vida alcanzó a registrar su propiedad con el número de matrícula inmobiliaria 028- 0003620 TAL Y COMO CONSTA EN

EL CERTIFICADO DE IMPUESTO PREDIAL del MUNICIPIO DE NARIÑO ANTIOQUIA.

Así las cosas, conforme a dicha prueba de inscripción no es admisible que otra persona en especial el DEMANDANTE alegue una posesión diferente puesto que lleva inscrita la de la parte DEMANDADA más de UN (1) AÑO en el MUNICIPIO DE NARIÑO ANTIOQUIA por ende no le es posible impugnar otros linderos diferentes; así lo estabkece el artículo 980 del CÓDIGO CIVIL:

> ***ARTICULO 980. <PRUEBA DE POSESION DE DERECHOS INSCRITOS>.*** *La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.*

Conforme a lo anterior, no es procedente ninguna de las pretensiones de la demandanda por cuanto la PARTE DEMANDANTE nunca realizó dicha inscripción.

5. INEXISTENCIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA POSESIÓN AL DEMANDANTE

EL DEMANDANDO, nunca ha realizado una privación injusta de la posesión al demandante por cuanto, nunca ha invadido o realizado adecuaciones o construcciones al interior de sus tierras, lo que ha sucedido sencillamente, es un conflicto o dificultad en los linderos de una zona colindante con el predio a nombre del finado JESUS MARIA OSORIO NIETO, pero nunca de toda la zona o predio del DEMANDANTE.

6. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Actua de mala fe el demandante, al lanzar afirmaciones deshonrozas e injuriosas en contra del demandado de hechos delictivos que nunca sucedieron al manifestar que ha recibido amenazas contra su vida e integridad; adicionalmente porque inicia una acción que no corresponde a las pretensiones solicitadas y más aún cuando luego de tramitar una querella por perturbación a la posesión le imponen medida correctiva pero que se revoca por un vicio de procedimiento simple y es la caducidad de la acción pero no fue por el fondo o tema central del conflicto sustancial, es decir la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NARIÑO sí resolvió el fondo del asunto en el sentido que fue y recorrió los linderos motivos de discusión y encontró que, precisamente fue el demandante ANTONIO MARIA MARULANDA HINCAPIE quien movió los linderos o cercas a su beneficio sin estar autorizado por nadie.

PRUEBAS

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

1. Me opongo a la prueba a) toda vez que el real negocio jurídico con efectos válidos es el elevado a escritura pública 255 del 07 de diciembre de 2013 toda vez que fue con posterioridad a la compraventa privada y dadas las fechas lógicamente los convenios entre las partes se pueden modificar y ha de prevalecer el posterior y más aún que fue elevado a escritura pública. Además la compra venta privada del 07 de mayo de 1.988 no se concretó y es el último documento público el oponible a terceros como lo es la escritura pública de 2013.

2. Me opongo a la prueba e) de la demanda toda vez que los códigos de prediales que expide el Municipio de Nariño Antioquia solmante son para efectos tributarios o fiscales, pero éstos no crean o desvirtuan el derecho de posesión o de propiedad sobre los predios, son solamente una guía pero no son un derecho pleno y absoluto, por lo tanto se ha de tener en cuenta como reales y verdaderos linderos los establecidos en cada una de las escrituras púbicas y no, los que los funcionarios de las Alacaldías Municipales creen, por cuanto la norma civil por ninguna parte establece como modo de adquieir el dominio lo que las fichas catastrales establezcan. Es más, ni siquiera está registrada la posesión material del demandante en algún certificado de tradición y libertad, por lo tanto el demandante ha de tramitar un proceso de pertenencia para tener claridad sobre su potencial derecho de propiedad.

3. Me opongo a la J) toda vez que, allí no se establece las ciruntancias de tiempo, modo y lugar enq ue sucedieron ésos hechos, ni existe registro profesional del fotógrafo que tomó dichas imágenes que perfectamente pueden corresponder a cualquier predio y no necesariamente a los que están en conflicto, no se tiene certeza, ni siquiera del orden temporo espacial de las imágenes de naturaleza verde que se señalan allí por tanto nos oponemos a dicho contenido fotográfico.

4. Me opongo a la K) toda vez que, la solicitud de fotos aéreas de predios solicitadas a catastro Municipal nunca han reemplazado los linderos que se trazan o se describen en las escrituras públicas, toda vez que, dichas demarcaciones por ESCRITURA PÚBLICA son una prueba ad sustantiam actus o prueba solemne, pero nunca las fotografías.

5. ME OPONGO A LA PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE: En el sentido que, la misma no fue realizada en presencia de la parte demandada y no la pudo controvertir, además la misma se fundamenta en fichas castrales o códigos de prediales que tienen solamente efectos tributarios más no civiles por cuanto son las escrituras públicas las pruebas solemnes e idóneas para describir los linderos de los inmuebles y además, en dicha respuesta de demanda se indica que incluso

están erroneos o equivocados o que no corresponden a la realidad de las escrituras públicas, ni al número de matrícula inmobiliaria asignado. Por lo tanto, ha de nombrarse en este sentido un perito auxiliar de la justicia para que determine nuevamente los linderos del inmueble en el evento en que el Despacho luego de practicada la diligencia de Inspección Judicial no los logre determinar.

Así las cosas se ha de decretar una prueba pericial por un perito de la lista de auxiliares de la justicia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito en virtud al decreto 806 de 2020 que LAS DILIGENCIAS SEAN VIRTUALES no solamente por las prohibiciones actuales del COVID -19 establecidas por el gobierno Nacional y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, sino también porque EL LUGAR DE RESIENCIA DEL DEMANDANDADO es el Municipio de Medellín, se trata de una persona de la tercera edad que es más propensa a contagiarse del virus y actualmente tiene los medios tecnológicos para conectarse a través de las plataformas y cuenta con ayuda de su familia para realizar la conexión sin problemas. Email: grupointegralquo@gmail.com

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA:

1. Solicito que se OFICIE a la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE NARIÑO ANTIOQUIA para que envíe copia completa o expediente administrativo de la querella que se tramitó ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NARIÑO ANTOQUIA que dio lugar a la resolucion 105 del 18 de marzo de 2020, en especial todas las pruebas que allí se practicaron por la señora INSPECTORA YOHANA OROZCO CASTAÑO.

2. Oficiar al MUNICIPIO DE NARIÑO oficina de catastro para que envíen ficha catastral 15503045 del inmueble 028-003620 con codigo predial 20100002400069000000 a nombre del señor JESUS MARIA OSORIO NIETO.

MÁS DOCUMENTALES:

3. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No 028-0003620
4. Copia de la cédula del demandado.
5. Escritura pública de NOVIEMBRE DE 1.964 de JESUS MARIA OSORIO NIETO con número H03498859.
6. IMPUESTO PREDIAL del inmueble 028-003620 con codigo predial 20100002400069000000 ficha catastral 15503045.
7. LAS DEMÁS PRUEBAS DOCUMENTALES de las cuales no se hizo oposición y que reposan en el expediente virtual.

Anexos: las numeradas en el acápite de pruebas, y el poder a mi favor.

TESTIGOS: Quienes declararn sobre los hechos de la demanda y su respuesta.

1. DIEGO OTALVARO funcionario de catastro del Municipio de Nariño.

2. YOHANA OROZCO CASTAÑO Inspectora Municipal de Nariño Antioquia.
3. AMPARO DE JESUS OSORIO C. C. 21.892.607 mail: grupointegralquo@gmail.com

4. DEIBER OSORIO OSORIO C. C. 93.420.257 mail: grupointegralquo@gmail.com

PRUEBA PERICIAL: Solicito se nombre dos auxiliares de la justicia un abogado y topógrafo para que previa lectura de las escrituras públicas demarquen el terreno en sus linderos tal y como se pactó por las partes originalmente y ayuden a orientar si hubo o no una corrrección de linderos por alguna de las partes.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicito al señor juez que, realice inspección judicial a los inmuebles relacionados en las escrituras públicas de esta respuesta de demanda para que previa lectura de cada uno de los linderos visualice la forma en que están demarcados y pueda constatar la existencia o no de la perurbación de la posiesión por alguna de las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que se le hará al DEMANDANTE en la etapa correspondiente de manera oral. Igualmente se contrainterrogará a sus testigos.

VIDEO: Anexo con carácter informativo un video explicativo realizado por la familia OSORIO OROZCO donde se detalla la parte de terreno que se quiere apropiar el demandante al mover sus linderos.

SOLICITUD DE CANCELACIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Me opongo a la medida cautelar solicitada, y solicito que la misma sea cancelada o revocada, por cuanto la misma no obedece al contexto real del conflicto por lo siguiente:

1. Las manifestaciones allí contenidas de amenazas o agresiones supuestamente al demandante nunca sucedieron y no existe ni siquiera prueba sumaria en este sentido, es más ni denuncia penal existe por cuanto no está llamada a ser decretada dicha medida. Por lo tanto, no existe amenaza o vulneración al derecho de posesión palnteado desde este punto de vista solamente una firmación a la ligera sin fundamentos. No hay apariencia de buen derecho.

2. NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA; resulta que no es necesaria, no es efectiva y resulta ser desporporcionada la medida toda vez que afecta, amenaza o pone en peligro DERECHOS FUDAMENTALES: Al trabajo, y al mínimo vital y móvil: Los predios de los cuales se pide que no se realice trabajos agrícolas, no es posible parar o suspender dichas actividades por cuanto de éllos dependen varias familias en calidad de HEREDEROS que ni siquiera estan vinculados al presente proceso y mantener vigente dicha decisión violenta el derecho al trabajo de dichas personas que viven de la tierra y sería prácticamente atentar contra su patrimonio económico o posibilidades de subsistencia, además que se desprotegería el núcleo fundamental de la sociedad que es la FAMILIA por cuanto de dicha explotación agrícola de las tierras afectadas con dicha medida mantienen menores de edad, en definitiva su mínimo vital y movil estaría en amenaza o peligro dada la restricción.

   Adicionalmente, la medida es desporporcionada porque da una orden de abstener realizar trabajos agrícolas en “terrenos”, cuando está plenamente demostrado que el conflicto no es sobre los TERRENOS sino sobre una porción o parte que está en los linderos limítrofes entre dos predios, por lo tanto resulta muy general y desmedida.

   Conforme a lo anterior se solicita que la misma sea revocada dada la afectación Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 29, y 123 y siguientes de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA, artículo 980 y demás del CÓDIGO CIVIL y demás normas pertinentes para éstos efectos.

NOTIFICACIONES: Las mismas anotadas en la demanda y de los demandados será en la CALLE 50 46 – 36 OFICINA 812 y al correo electrónico grupointegralquo@gmail.com donde los demandados autorizán recibir cualquier comunicación, respuesta o citación.

Respetuosamente,

JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ
C. C. 71.312.919
T. P. 129.670 DEL C. DE LA J.

Medellin 23 de noviembre de 2020.